



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

Proceso: Restablecimiento de derechos niños-niñas
Numero: 50-370-40-89-001-2020-00013-00
Historia de atención: 004-2019 proceso administrativo
Menor: NNA Liceth Dayan Cañón Casanova

Uribe Meta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el juzgado a resolver sobre la homologación de la decisión tomada por la Comisaria de Familia del Municipio de Uribe Meta, mediante Resolución de Custodia No.006 del 21 de octubre de 2020, dentro del trámite interno No 20019 -004, por medio de la cual se estableció la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y se impone cuota alimentaria en favor de menor LIZETH DAYAN CAÑON CASANOVA

ANTECEDENTES:

El día 23 de enero de 2019 acudieron al despacho de la comisaria de familia de URIBE Meta los señores JOSE GEISON CAÑON CRUZ y DAYAN MARCELA CASANOVA JARA padres de la menor LIZETH DAYANA CAÑON CASANOVA quienes manifestaron: Por su parte el señor JOSE GEISON CAÑON CRUZ informó a la comisaria de familia del municipio de Uribe la presunta vulneración a los derechos de su hija menor de edad LIZETH DAYANA CAÑON CASANOVA por parte de su madre DAYAN MARCELA CASANOVA JARA, quien según su versión *“esta señora se la pasa tomando, fumando y con la compañía de muchos hombres, que siempre lleva a la niña a todos esos lugares y llegan tarde de la noche a la casa tomada y con olor a cigarrillo dándole malos ejemplos. Dijo además que la madre de la madre no le brinda una buena alimentación a la menor y que la mantiene con solo dulces y gaseosa, a pesar de que su hija es gordita, que es descuidada con la ropa de la niña y que aunque no tienen una cuota de alimentos fija, él le da todo lo que le pide, inclusive la alimentación”*; a lo que la madre de la menor respondió que ella no se soporta al padre de su hija LIZETH DAYAN, *“que él es un guache, que siempre la trata mal. Dice que es un buen papá, pero es insoportable”*.

La señora comisaria una vez escuchada las partes los cita a Audiencia de conciliación y en ella, los padres de la menor acuerdan dejar la custodia de la menor a favor del progenitor por un mes mientras el despacho se pronuncia sobre la custodia y cuidado personal de la niña; en consecuencia, se levanta acta de acuerdo y se emite auto de tramite ordenando la verificación de los derechos, valoración psicológica y determinar las condiciones habitacionales.

El día 12 de abril de 2019 por medio de la Resolución No. 005 emitida por la Comisaria de Familia de Uribe Meta, se le otorgó la custodia provisional de la menor LIZETH DAYANA CAÑON CASANOVA a su progenitor, señor JOSE GEISON CAÑON CRUZ, pero que por información de la comunidad y por incumplimiento de acuerdos establecido en la mencionada resolución, se realizó el retiro de la niña en mención y se procedió a su ubicación en medio familiar disponiéndose ésta, con los abuelos maternos MERCEDES JARA y IVAN CASANOVA MONTES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

El día 13 de septiembre de 2019 los padres de la menor decidieron otorgarle la custodia de la menor LIZETH DAYANA CAÑON CASANOVA a sus abuelos maternos hasta el día 13 de enero de 2020 con el compromiso de que uno de los progenitores debería garantizarle los derechos a la niña.

Al llegarse el 13 de enero de 2020, fecha establecida en la conciliación respecto de la custodia de la menor la cual quedó provisionalmente en cabeza de sus abuelos maternos, la comisaria de familia constató que los padres de la menor le estaban violando el derecho a la alimentación razón por la cual la menor continuó ubicada con sus abuelos.

Dentro del seguimiento que realiza la Comisaria de familia a este caso, el día 14 de junio de 2020 constató que la señora MERCEDES JARA, abuela materna de la menor LIZETH DAYANA CAÑON CASANOVA se encontraba con sus nietas en la finca guardando la cuarentena y que unas semanas antes del inicio de este periodo la menor había pasado dos semanas con su padre; pero que éste la llevaba al trabajo exponiéndola a graves riesgos en una motocicleta y por esta razón su abuelo IVAN CASANOVA MONTES, la llevó para la finca con su esposa MERCEDES JARA. También constató la comisaria de familia en esta diligencia que a la señora DAYAN MARCELA CASANOVA JARA madre de la menor en comento se encontraba en delicado estado de salud debido a una cirugía que le realizaron en la cabeza lo cual le afectó el movimiento de las piernas.

En la diligencia de seguimiento realizada por la comisaria el 14 de junio de 2020 le informaron los abuelos paternos de la menor, que su progenitor JOSE GEISON CAÑON CRUZ, había cumplido con su obligación hasta el mes de diciembre de 2019.

El día 01 de junio de 2020 el señor JOSE GEISON CAÑON CRUZ padre de la menor LIZETH DAYANA CAÑON CASANOVA realizo solicitud verbal para que se le entregara de nuevo la custodia de su hija.

El día 21 de octubre de 2020 la Comisaria de familia de URIBE Meta decide lo relacionado con la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y se impone cuota alimentaria en favor de menor LIZETH DAYAN CAÑON CASANOVA y resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: CUSTORIA Y CUIDADO PERSONAL. Provisional por unos cuatro meses (04) a cargo de los abuelos maternos los señores MERCEDES JARA Y IVAN CASANOVA MONTES. Después de transcurridos cuatro (4) meses y de que el progenitor se ponga al día con la obligación atrasada y fijada en la presente resolución, LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL pasara a cargo del señor JOSE GEISSON CAÑON CRUZ en su calidad de padre, quien se compromete a proporcionarle a su hija el debido cuidado y su formación integral en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidados de ropa, normas de convivencia y en general todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

De no llegar a proporcionarle a su hija los cuidados y la formación antes mencionada y de no atender las sugerencias por la suscrita comisaria de familia y la de su equipo psicosocial, llegando al punto que afecten la armonía, la formación integral, el cuidado y la protección de su hija, de manera inmediata se realizara auto modificadorio a la presente resolución.

De no llegar a cumplir con la obligación atrasada y patada en la resolución en un (01) meses LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL seguirá a cargo de los abuelos maternos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

ARTICULO SEGUNDO: ALIMENTOS: Ordenar al progenitor el JOSE GEISSON CAÑON CRUZ suministrar a modo de cuota alimentaria la suma de CIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$100.000) los cuales deberá entregar personalmente o a través de consignación a nombre de la señora MERCEDES JARA dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes iniciando una vez se encuentre ejecutoriado el presente pronunciamiento. Respecto a la progenitora la señora DAYAN MARCELA CASANOVA JARA una vez se recupere de su estado de salud y pueda depender por si sola deberá suministrar a modo de cuota alimentaria la suma de CIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$100.000) a quien a la fecha tenga la custodia de su hija.

ARTICULO TERCERO. REGULACION DE VISITAS. Los progenitores cuentan con el derecho de compartir con su hija a fin de semana cada 15 días empezando desde el día viernes a las 5:00 P.M. hasta el domingo a la misma hora. El progenitor deberá recogerla en su lugar de residencia y allí mismo deberá entregarla. Las visitas iniciaran en fin de semana 23 a 25 de octubre de 2020. La visita es para fortalecer el nexo afectivo padre-hijos por lo que se les ostenta para que las aprovechen al máximo y bajo ninguna circunstancia podrán encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas o psicotrópicas. Para la fecha de vacaciones como son semana santa, receso escolar de octubre los comparta con el progenitor que no tenga la custodia y en la fecha de diciembre cada progenitor compartirá una fecha especial previo acuerdo entre ellos, la cual se dará inicio tres días antes de la fecha especial y termina tres días después de la fecha especial.

La madre podrá recuperar a su hija siempre y cuando ella garantice la armonía familiar y las circunstancias que dieron origen a la apertura del presente proceso se haya superado.

ARTICULO CUARTO. VESTUARIO. Ordenan a los padres se comprometen a suministrar a su hija, tres mudas de ropa completas al año para la niña. una en junio, la segunda en diciembre y la tercera el día de su cumpleaños. Cada muda de ropa se estima en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) pesos.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR para que, por el área de psicología de la comisaria de familia de Uribe, se solicite a los progenitores de la niña LIZETH DAYAN CAÑON CASANOVA a la asistencia obligatoria a curso pedagógico en pautas de crianza, para lo cual deberá enviar en presente informe a la suscrita comisaria de familia.

ARTICULO SEXTO: SEGUIMIENTO: Realizar seguimiento A través del equipo psicosocial de esta comisaria, realizar seguimiento a la custodia por seis meses, una vez cumplidos los seis (06) meses quedara archivado el presente proceso.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución queda notificada por estrado para los presentes y para quienes no concurran la notificación mediante aviso que se enviara por a través de servicio postal, anexando copias de las providencias correspondientes, dando así cumplimiento en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006.

ARTICULO OCTAVO: contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dicto la providencia para que aclare, modifique o revoque el cual deberá interponerse en los términos del código de procedimiento civil..."

Se procede por parte de este despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado por parte del despacho los antecedentes señalados en el acápite anterior se emitirá providencia mediante la cual se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

de apertura toda vez que se han encontrado sendas falencias que vician el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa del caso

Como sabemos, las nulidades procesales han sido establecidas por el legislador como mecanismo para garantizar que dentro de las actuaciones judiciales y administrativas se cumpla con el derecho fundamental al debido proceso consagrado como tal en el artículo 29 de la norma superior, el cual comprende el derecho de defensa, el que a su vez desdobra en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se dé vinculación al proceso sino también que este se cumpla previo el lleno de las formalidades previstas para el efecto.

Sobre el procedimiento administrativo para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, este se encuentra consagrado en el código de infancia y adolescencia especialmente en su artículo 99 (modificado por la Ley 1878 de 2018 y s.s, donde se consagra específicamente

“INICIACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA: El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

- 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*
- 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
- 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*
- 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. (...) (subrayado propio)”*

Conforme a lo señalado y transcrito previamente en el auto de apertura el legislador señala una obligación expresa de señalar actuaciones que deberán ser adelantadas por la comisaría de familia con el animo de vislumbrar las situaciones familiares que rodean al menor objeto de intervención, en el numeral señalado mas puntualmente se impone la obligación de escuchar al menor en entrevista, orden que no se emitió en el auto de tramite No 004 del 23 de enero de 2019, el cual se tomará como auto de iniciación del tramite pues no se encuentra ningún documento semejante dentro del plenario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

falencia garrafal pues la Ley 1098 resalta la importancia de escuchar al menor como sujeto del actuar protector.

Por otra parte, y con una relevancia aún más notoria este funcionario encuentra una situación que genera la nulidad referida al iniciar el acápite de consideraciones, puesto que sesga el momento procesal mediante el cual se integra al proceso a las partes y les permite manifestarse dentro del mismo, esto concordante con lo siguiente:

“Artículo 100 ley 1098: TRAMITE <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018: Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto (...) (Subraya propia).

En esta artículo, como su nombre señala, se indica cual será el procedimiento que se deberá otorgar al trámite administrativo iniciado por la autoridad competente, señalando así en el primer párrafo la obligación de vincular mediante notificación personal a las personas que harán tramite del mismo, igualmente se estipula que en el auto de apertura se deberá correr traslado por el termino de cinco (05) días para que estos sujetos procesales se pronuncien y aporten el material probatorio que deseen hacer valer.

Después de revisar el auto de tramite NO- 004 del 23 de enero de 2019 emitido por parte de la comisaria de familia del municipio de Uribe no se encuentra la orden para correr el traslado señalado previamente, tampoco se evidencia cual va a ser el modo por medio del cual se dará a conocer a las partes el inicio de esta actuación, que para este caso se debió hacer a través de la notificación personal del auto aludido.

Aunado a ello dentro de la carpeta arrimada a este despacho no se encuentra evidencia alguna de que estas situaciones se hubiesen presentado pese a no estar señaladas en el auto de tramite referido en el párrafo que precede, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado desde ese momento conforme al artículo 133 del código general del proceso el cual reza:

“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (subraya propia)”

Encontramos que se cumplen dos de las situaciones que llevarán a decretar la nulidad de lo actuado ellas son la consagrada en el numeral 5° puesto que no se corrió el traslado señalado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, de igual manera se incurrió en la causal del numeral 8° puesto que no se practicó en debida forma la notificación del auto que dio apertura al trámite administrativo, teniendo en cuenta que este momento procesal es de vital importancia puesto que se les da a conocer a los implicados que se tomarán decisiones por parte de la autoridad administrativa razón por la cual tienen en el término del traslado para manifestarse y allegar las pruebas conducentes que demuestren y sostengan su posición

Debe señalarse que en este caso puntual y toda vez que en el caso sub examine se encuentra ante este despacho siendo objeto de homologación, que no es más que la revisión de la legalidad de todo el procedimiento adelantado conforme los postulados señalados en el código general del proceso como norma que rige todo el actuar donde se debatan situaciones que supongan intervención de autoridades que ejerzan algún tipo de jurisdicción y en observancia de que las causales transcritas ostentan el carácter de insanables lo que lleva al final a decretar la nulidad por parte de este despacho.

Así las cosas habrá que declararse la nulidad de la providencia emitida el 23 de enero de 2019 emitida por la comisaría de familia del municipio de Uribe y que allí denominaron como auto de trámite No. 004 “auto ordena verificación de garantía de derechos y otras disposiciones” y todas las actuaciones subsiguientes dentro del trámite 2019-004 de la comisaría de familia, no sin antes recordarle a la Dra. Claudia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

Marcela Lombo Arroyo que debe ceñirse a los términos consagrados para el trámite de estas actuaciones, al igual que a todas las obligaciones fijadas en la Ley 1098 de 2006 y las normas que las modifiquen.

En aras de no afectar las condiciones del menor objeto de restablecimiento de derechos en el proceso analizado, se mantendrá como medida provisional de restablecimiento del derecho para la infante Lizeth Dayana Cañón Casanova la ubicación en medio familiar, en este caso específico será con los abuelos maternos con quienes se encuentra actualmente, ello conforme al artículo 54 y s.s de la Ley 1098 de 2006, esto concomitante al inicio del trámite administrativo por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Uribe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Uribe - Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso No. 2019 -004 a partir de la providencia de fecha 23 de enero de 2019, inclusive, conforme las razones expuestas en el aparte considerativo de esta providencia

SEGUNDO: Decretar como medida de restablecimiento provisional la ubicación de la menor LIZETH DAYAN CAÑÓN CASANOVA en medio familiar extenso que para este caso puntual serán los abuelos maternos de la misma, MERCEDES JARA e IVAN CASANOVA MONTES.

TERCERO: Envíense las diligencias a la comisaría de familia del municipio de Uribe, a fin de que renueve la actuación, teniendo en cuenta las observaciones hechas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE.



DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ